



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Islas, Siete (7) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00057-00
Demandante	Gean Iglete Welcome Brown
Demandado	Asamblea Departamental del Archipiélago de Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Auto Sustanciación No.	0387- 22

La señora Gean Iglete Welcome Brown en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra de la Asamblea Departamental del Archipiélago de Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 3° del artículo 155 y numeral 2° del artículo 156 del C.P.A.C.A, por ser la Isla de San Andrés el lugar donde se expidió la resolución que se pretende su nulidad y por su cuantía.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 del Cpaca, que prevé:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es,



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 051 del 25 de octubre de 2021, por medio de la cual se declara desierta la convocatoria pública para la elección de secretario (a) General de la Asamblea Departamental de San Andrés Providencia y Santa Catalina para la vigencia 2022. Así también, como el acto administrativo producto del recurso de reposición.

PRETENSIONES

“(…)solicito resolución 051 del 25 octubre de 2021 porque la suscrita si cumplía con la experiencia mínima de 2 años para ocupar el cargo de secretario general de la asamblea departamental, pero la asamblea departamental decidió transgrede y las normas jurídicas superiores a la resolución 047 del 11 de octubre de 2021 como el artículo 88 del CCA y el artículo 6 y el 29 de la constitución y en consecuencia, otros derechos fundamentales de las suscrita a no tomar en cuenta las certificaciones de las entidades públicas presentadas por la misma por errores de la administración pública (...)”

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se tiene que, mediante acto administrativo contenido en la resolución No. 051 del 25 de octubre de 2021, frente al cual la accionante interpuso recurso de reposición, fue resuelto el día 29 de noviembre de 2021 y notificado el 1 diciembre de 2021.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.¹, se tiene que el 20 de diciembre de 2021, se convocó a la demandada ante la Procuraduría 141 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La diligencia se llevó a cabo el 02 de marzo de 2022, siendo declarada fallida y las constancias se emitieron el 02 de marzo de 2022.

Luego la demanda fue presentada a través del buzón electrónico, el día 03 de mayo de 2022. Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, demostrando haber subsanado enviando de manera personal, copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora Gean Iglete Welcome Brown en contra de la Asamblea Departamental del Archipiélago de Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a la señora **Gean Iglete Welcome Brown**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la demandada Asamblea Departamental del Archipiélago de Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esto conforme de conformidad con lo previsto

¹Artículo 161 del C.p.a.c.a, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 34: (...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales (...)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**